

CONTRATO

DE LAS CONDICIONES GREMIALES DEL
PERSONAL ACADEMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SAN LUIS POTOSI

SE
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
CARRERAS DE SAN LUIS POTOSI

SAN LUIS POTOSI, S. L. P.

1982

CONTRATO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CARRERAS DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA
SAN LUIS POTOSÍ

SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., 31 DE AGOSTO DE 1982

Editorial Universitaria Potosina

H. JUNTA ESPECIAL PARA ASUNTOS
UNIVERSITARIOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE.
P R E S E N T E .

GUILLERMO DELGADO ROBLES y FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ, Rector el primero y representante legal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y Secretario General el segundo, de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la misma Universidad, comparecemos respetuosamente ante usted para exponer:

Que adjunto a este escrito se encuentra en diecinueve hojas, el texto completo del contrato que regirá las condiciones gremiales del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para el período que comprende desde el día 1o. de agosto del presente, hasta el 31 de julio de 1984.

Como Anexo I se acompañan también seis hojas que contienen el tabulador de sueldos para los maestros e investigadores universitarios, con vigencia obligatoria de un año, a partir del 1o. de agosto del presente.

De conformidad con el Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, rogamos a usted guardar en depósito dichos documentos, a fin de que surtan todos sus efectos jurídicos.

Protestamos lo necesario

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de agosto de 1982.

ING. FCO. JAVIER SALAZAR SAENZ LIC. GUILLERMO DELGADO ROBLES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Las condiciones gremiales establecidas en el presente contrato serán revisadas bianualmente. El salario se revisará cada año.

ARTICULO 2.—La revisión de las condiciones gremiales se acordará bilateralmente entre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por una parte, a quien en lo sucesivo se le denominará la Universidad y por la otra, la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a quien en lo sucesivo se le denominará la Unión, conforme a las disposiciones de este Contrato.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES Y DE LA RELACION BILATERAL

ARTICULO 3.—La Universidad reconoce la libertad del personal académico para asociarse en la defensa de sus derechos comunes en función de la superación integral de la comunidad universitaria y sus finalidades culturales.

ARTICULO 4.—La bilateralidad en el acuerdo de las condiciones gremiales se sujetará a los siguientes principios:

- a).—Participarán constituyendo una sola parte, la Unión y por la otra la Universidad.
- b).—La afiliación será voluntaria y expresa mediante la firma de la hoja de afiliación respectiva. Cada miembro del personal académico únicamente podrá estar representado para esta finalidad, por una sola asociación del personal académico.

Las asociaciones del personal académico con carácter gremial debidamente acreditadas, podrán coaligarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes y las coaliciones que constituyan serán representadas por su respectivo consejo directivo.

ARTICULO 5.—El Estatuto de la Unión deberá contener lo siguiente:

- a).—Denominación y domicilio.
- b).—La declaración explícita de estar constituidos para la defensa de los intereses laborales de sus asociados.
- c).—Las condiciones de admisión de los agremiados, que en ningún caso se limitarán por razones de ideología, de religión, de raza, de sexo o de nacionalidad.
- d).—La afiliación y renuncia de los asociados respecto a cada asociación será absolutamente voluntaria e individual. No podrá restringirse el ingreso a ningún miembro del personal académico a la asociación que le corresponda.
- e).—Los derechos y las obligaciones de los asociados.
- f).—Los procedimientos para convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como su quórum de asistencia y votación.
- g).—Las sanciones, si las hubiera, serán siempre de orden in-

terno y no afectará en la Universidad la situación laboral ni académica de los asociados.

- h).—El procedimiento para la elección de los órganos directivos, el número de los integrantes de éstos, el período de duración en el cargo, y sus respectivas funciones.

CAPITULO III

DE LA ACREDITACION DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES PERTENECIENTES A LA UNION

ARTICULO 6.—La Comisión Técnica Paritaria de Acreditación se integrará de la siguiente manera:

- a).—Cuatro representantes de la Universidad.
- b).—Cuatro de la Unión.

Por cada representante propietario podrá designarse un suplente, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la designación de los propietarios.

ARTICULO 7.—Para la acreditación deberán presentarse los siguientes documentos a la Unión:

- 1.—Solicitud escrita.
- 2.—Los Estatutos de la Asociación con los requisitos previos en este Convenio.
- 3.—El padrón de afiliados.
- 4.—Formas de afiliación individual.

La Unión turnará esta documentación a la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación para los efectos consiguientes.

ARTICULO 8.—La Comisión Técnica Paritaria de Acredita-

ción llevará una relación de las asociaciones acreditadas y entregará a cada una un certificado en que se haga constar su reconocimiento. El certificado deberá estar autorizado con las firmas de los integrantes de la Comisión Técnica Paritaria de Acreditación.

ARTICULO 9.—La Unión deberá entregar a la Secretaría General de la Universidad, sus propuestas de la revisión de las condiciones gremiales y/o salarios, según sea el caso cuando menos 60 (sesenta) días naturales antes de la fecha en que deba quedar terminada la revisión.

ARTICULO 10.—La Universidad citará a las sesiones de revisión una vez que haya terminado el análisis y estudio de las proposiciones. Los acuerdos que se tomen entre la Universidad por una parte y la Unión por la otra, sólo serán válidos si están representadas por conducto de la mitad más uno de los miembros de la Comisión Revisora.

CAPITULO IV

DE LA COMISION MIXTA DE VIGILANCIA

ARTICULO 11.—La Comisión Mixta de Vigilancia verificará la correcta aplicación de los procedimientos académicos establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad, los previstos en este Convenio, y en el Reglamento de su funcionamiento interno aprobado en su sesión del 17 de febrero de 1982. Para el efecto, dicho reglamento forma parte de este Contrato. Las autoridades universitarias cumplimentarán, en lo que les competan, las resoluciones de dicha Comisión en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

ARTICULO 12.—La Comisión Mixta de Vigilancia se integrará con hasta 6 (seis) representantes de la Universidad y hasta 6 (seis) representantes de la Unión. Por cada representante propietario podrá designarse un suplente.

ARTICULO 13.—Los integrantes de la Comisión Mixta de

Vigilancia durarán dos años en su cargo, que será honorífico y se reunirán cuando menos dos veces al año, en los meses de agosto y enero.

CAPITULO V

DE LAS OTRAS COMISIONES MIXTAS

ARTICULO 14.—Además de la Comisión mencionada en el capítulo IV del presente convenio, se formará la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, de Capacitación y Adiestramiento, de Salarios y las demás que convengan a ambas partes. De común acuerdo elaborarán los reglamentos respectivos.

ARTICULO 15.—Las comisiones a que se refiere el artículo anterior se constituirán en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia.

CAPITULO VI

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO LEGAL

ARTICULO 16.—Los miembros del personal académico disfrutarán por cada seis días de labores continuas, de un día por lo menos de descanso con goce de salario íntegro. Se procurará que tal día de descanso sea el domingo. Quienes presten servicio en domingo a petición escrita de la autoridad correspondiente, tendrán derecho a una prima adicional de un 30% sobre el salario de los días ordinarios de labores.

ARTICULO 17.—Para el caso de maestros e investigadores de tiempo completo o medio tiempo, cuando a requerimiento escrito de la autoridad correspondiente por circunstancias especiales deban aumentar las horas de sus actividades ordinarias a que se

refiere el anexo No. 1 de este Contrato, serán consideradas como tiempo extraordinario, no pudiendo exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana.

ARTICULO 18.—Son días de descanso obligatorio con goce de salario 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, Semana Santa, 1o., 5, 10 y 15 de mayo, 25 de agosto, 1o., 15, 16 y 30 de septiembre, 12 de octubre, 1o., 2 y 20 de noviembre, 1o. de diciembre cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal, 12 y 25 de diciembre y los demás que sean establecidos por la Universidad y la Unión de común acuerdo.

ARTICULO 19.—El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos que lo ha venido haciendo hasta la fecha. Se conviene expresamente que la prima vacacional queda integrada al salario base de los trabajadores, con lo cual se paga legalmente.

ARTICULO 20.—Los miembros del personal académico del sexo femenino disfrutarán de 90 (noventa) días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, con goce de salario íntegro. Estos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se vean imposibilitadas para trabajar, a causa del embarazo o del parto, previa certificación médica. La Universidad proporcionará servicio de guardería a los hijos menores de 6 (seis) años de las trabajadoras con categoría de tiempo completo, medio tiempo y hora-clase con jornada de 20 (veinte) horas o más por semana.

ARTICULO 21.—El personal académico tendrá derecho a disfrutar de licencias o permisos para faltar a sus labores en los siguientes términos:

- a).—Con goce de sueldo: hasta por 3 (tres) días máximo por semestre.
- b).—Sin goce de sueldo: permisos especiales por motivos personales en una o varias ocasiones y según lo dispone el Estatuto Orgánico de la Universidad.

CAPITULO VII

DEL SALARIO

ARTICULO 22.—Salario básico es la retribución que corresponde a los miembros del personal académico por la prestación de sus servicios siguiendo las normas estipuladas en el presente capítulo, en los tabuladores que se anexan y en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la Ley del ISSSTE y sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 23.—Los salarios básicos del personal académico serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría, y estarán establecidos en los tabuladores que forman parte de este Contrato y que se anexan.

ARTICULO 24.—El salario integrado se compone con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al personal académico por sus servicios.

ARTICULO 25.—El salario no podrá ser disminuido por ninguna razón, ni modificado por razones de edad, raza, nacionalidad, sexo o ideología, se pagará en moneda de curso legal o en cheques por quincena y será determinado por mensualidades y se pagará los días 15 y último de cada mes. Cuando el día de pago coincida con sábado, domingo o día inhábil, el salario se pagará el día hábil inmediato anterior a la fecha del pago.

ARTICULO 26.—A cada profesor que participe en exámenes a título de suficiencia como Sinodal, se le pagará como mínimo la cantidad de \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por alumno; el pago por este concepto deberá hacerse a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha del examen. Esta prestación será revisable anualmente.

ARTICULO 27.—A cada profesor que participe como Sinodal

en los exámenes profesionales, la Universidad pagará como mínimo la cantidad de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y para exámenes de grado, \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por alumno; cuando exista examen previo o revisión de tesis se pagará la mitad por este concepto y el saldo posterior al examen profesional o de grado. El pago por estos conceptos deberá hacerse a más tardar dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha del examen o revisión; estas cuotas serán revisables anualmente.

ARTICULO 28.—Se organizará una Comisión Mixta de Salarios en la misma forma que la Comisión Mixta de Vigilancia y estará encargada de analizar todos los aspectos relacionados con los salarios del personal académico y de proponer una política salarial a corto y largo plazo.

ARTICULO 29.—Cuando los miembros del personal académico de la Universidad se encuentren incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario integrado completo, conforme a lo dispuesto sobre este particular en la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 30.—Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal académico en los siguientes casos:

- a).—Cuando el personal académico contraiga deudas con la Universidad o por concepto de anticipo de sueldos.
- b).—Por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias de las Asociaciones del personal académico, cuando hayan sido debidamente solicitadas por la Asociación correspondiente.
- c).—Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para pago de alimentos.
- d).—Cuando se trate de descuentos ordenados por el ISSSTE y FOVISSSTE con motivo de las obligaciones contraídas por el personal académico para disfrutar de los servicios

que proporcionan dichos organismos, así como los ordenados por FONACOT.

- e).—Para cubrir las cantidades que por error hayan sido pagadas en exceso, o que no hayan sido retenidas por causas imputables a la Universidad. En este caso el descuento no podrá ser mayor del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo.
- f).—Por concepto de impuestos sobre producto de trabajo.
- g).—Por concepto de prima por seguro de vida previamente aceptadas por el interesado.

ARTICULO 31.—Cuando se requiera que los miembros del personal académico presten servicios en días de descanso semanal u obligatorio, la autoridad universitaria de su dependencia deberá hacer dicho requerimiento por escrito. En estos casos se percibirá, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

ARTICULO 32.—Las labores extraordinarias del personal académico previamente autorizadas por escrito, se pagarán a razón del 100% (cien por ciento) más del salario asignado para la jornada ordinaria, pero cuando dicho trabajo exceda de tres horas diarias o de nueve a la semana, tal excedente se pagará con un 200% (doscientos por ciento) más del salario ordinario.

ARTICULO 33.—La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, determinará las labores que se deban considerar insalubres y peligrosas, así como las condiciones de trabajo correspondientes para la consideración de jornadas, remuneraciones, elementos de protección y prevención en general de los riesgos de trabajo. La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad actuará en coordinación con otras comisiones competentes, según la materia, y sus determinaciones serán obligatorias y de inmediata aplicación para la Universidad y de observancia para el personal académico.

ARTICULO 34.—Los miembros del personal académico ten-

drán derecho a un aguinaldo anual que la Universidad deberá pagar dentro de los primeros quince días de diciembre y será equivalente a 30 (treinta) días proporcional al tiempo trabajado, el cual se cubrirá con base en el sueldo básico promedio devengado. El impuesto sobre productos del trabajo será pagado por la Universidad.

ARTICULO 35.—Los miembros del personal académico recibirán una ayuda en efectivo para la compra de libros o material didáctico equivalente a 20 (veinte) días de sueldo básico promedio devengado en los últimos 12 (doce) meses y que deberá cubrirse durante la primera quincena del mes de agosto.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES LABORALES

ARTICULO 36.—La Universidad reconoce que los integrantes del personal académico, son trabajadores académicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Universidad y en concordancia con la Constitución General de la República y con la Ley Federal del Trabajo; y que la Unión es titular y representativa del interés mayoritario del personal académico.

ARTICULO 37.—Sólo obligarán a las partes, Universidad y Unión, los acuerdos que se hagan constar por escrito y firmados por sus representantes debidamente autorizados, siempre y cuando sean acordes al presente Contrato y a la Ley.

ARTICULO 38.—Todo personal académico titular tiene derecho a conservar su adscripción en la dependencia, plantel, en el área académica correspondiente y ser adscrito a materias o áreas académicas equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas o áreas académicas.

ARTICULO 39.—Todo el personal académico tiene derecho a conservar su horario, así como a solicitar oportunamente el cambio del mismo, de acuerdo con las disponibilidades de la dependencia universitaria y dentro de las disposiciones de este Contrato.

ARTICULO 40.—El personal académico integrante de la Unión tiene derecho a participar dentro del Programa de Formación de Profesores en los términos del respectivo capítulo del tabulador de este Contrato.

ARTICULO 41.—Cuando se presente un caso de exceso de personal académico en una o varias dependencias, la Universidad y la Unión de conformidad con el personal académico afectado convendrán la forma y términos en que deba ser reacomodado dicho personal o la medida que deba tomarse para que no sufra detrimento su salario, dando siempre preferencia al personal académico de mayor antigüedad.

ARTICULO 42.—La Universidad realizará las gestiones necesarias para que los miembros del personal académico pertenecientes a la Unión que lo soliciten por conducto de ésta, obtengan automóviles a precios de gobierno. De los automóviles asignados a la Universidad, por las instituciones que proporcionan este beneficio, a la Unión le corresponderán en forma proporcional a su número de afiliados en relación al total de trabajadores universitarios (académicos y administrativos).

ARTICULO 43.—Los miembros del personal académico tendrán derecho a una prima de antigüedad en los términos que dispone la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 44.—Con el objeto de otorgar un beneficio por fallecimiento por \$1'000,000.00 (UN MILLON DE PESOS 00/100 M. N.), la Universidad aportará \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensuales por cada miembro del personal académico, y a su vez, éstos aportarán \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), mensuales cada uno. Con las aportaciones

se constituirá un fideicomiso que administre los fondos y distribuya los beneficios.

El beneficio por los fallecimientos del personal con derecho a esta prestación que ocurrieran durante el primer año de vigencia de este Contrato, serán pagados en plazos diferidos, cuyos montos, sumados los de todos los casos, no podrán exceder de la cantidad que durante el mismo lapso hubiera generado el fondo por concepto de intereses.

El clausulado del fideicomiso que se contrate establecerá lo relativo al pago, su forma, términos y demás condiciones.

Esta prestación no alcanzará al personal que expresamente se niegue a aportar su propia cuota.

ARTICULO 45.—Con motivo del Día del Maestro y con objeto de organizar las festividades correspondientes a este día, la Universidad proporcionará a los representantes de la Unión la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), en una sola exhibición y con un mínimo de dos meses de anticipación a la fecha del evento. Esta prestación será revisable a un año de vigencia.

ARTICULO 46.—Los miembros del personal académico tendrán derecho a recibir las prestaciones que les otorgue la Ley del ISSSTE y las demás disposiciones legales aplicables, previo cumplimiento de los requisitos que señala la propia Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 47.—Para cumplir con la obligación de proporcionar al personal académico, casa habitación cómodas e higiénicas, la Universidad cubrirá al Fondo de la Vivienda del ISSSTE la cuota del 5% (cinco por ciento) para los trabajadores, en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 48.—La Universidad proporcionará al personal académico los útiles y materiales de trabajo que sean indispensables

para la ejecución de labores ordinarias en base a una lista mínima determinada por la Dirección de la Escuela a propuesta de la Asociación respectiva.

ARTICULO 49.—La Universidad, un mes antes del inicio de cada semestre en base a una lista que oportunamente presentará la Unión, hará las gestiones necesarias ante las casas editoriales para que el personal académico obtenga gratuitamente el libro que emplee en su cátedra como texto.

ARTICULO 50.—La Universidad se obliga a realizar los descuentos al personal académico miembro de la Unión, por concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias cubriéndose su importe a las personas autorizadas por la Unión durante la siguiente quincena al mes que corresponda la retención. Así mismo anexará una relación detallada y actualizada por asociación a los descuentos correspondientes efectuados.

ARTICULO 51.—El descuento que practicará la Universidad por cuota a la Unión, estará sujeto al aviso que la respectiva Asociación envía oportunamente a las autoridades universitarias.

ARTICULO 52.—La Universidad dará facilidades a la Unión para el uso de las instalaciones con que cuenta para la realización de actividades culturales y deportivas, a cuyo efecto la Unión hará las solicitudes con la debida anticipación para no interferir con los programas de la Institución.

ARTICULO 53.—La Universidad otorgará facilidades al personal académico, a solicitud de la asociación a la que pertenezcan para la atención de los asuntos sindicales de su Asociación, previa solicitud a la Dirección de la dependencia respectiva, bajo los siguientes términos:

- 1.—Las facilidades nunca dispensarán totalmente de la atención de actividades académicas en la Universidad.
- 2.—Las solicitudes deberán presentarse con la suficiente anti-

cipación, a fin de que no se entorpezcan los programas académicos asignados al miembro del personal académico que disfrutará de facilidades.

3.—Las facilidades no deberán entorpecer el desarrollo de las actividades de las dependencias académicas, razón por la cual no podrán concentrarse excesivamente en los miembros de una sola dependencia.

4.—La Secretaría General de la Universidad notificará en un plazo no mayor de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la petición a las autoridades académicas de las dependencias interesadas, y a la Unión, del otorgamiento de dichas facilidades; si en el plazo mencionado, no se obtiene respuesta, la petición se considerará otorgada. Cuando esta prestación deba concederse con goce de sueldo, su reglamentación se remitirá a la Comisión Mixta de Vigilancia.

ARTICULO 54.—Cuando un miembro del personal académico, que manejando un vehículo sufra un accidente de los considerados como de trabajo, la Universidad lo defenderá sin costo alguno. Esta prestación se perderá si el interesado conducía en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna sustancia prohibida por el Código Sanitario Federal.

ARTICULO 55.—Durante el mes de febrero de cada año, la Universidad proporcionará a la Unión, colaboración económica por \$300,000.00 (TRES CIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) anuales para el desarrollo de sus actividades sociales, culturales y deportivas. Esta prestación será revisable cada año. Así mismo y a través de las dependencias universitarias que guardan relación con las actividades anteriores, la Universidad coadyuvará en su organización a solicitud de las asociaciones del personal académico.

ARTICULO 56.—La Universidad, con observancia de las disposiciones estatutarias, destinará los terrenos de su propiedad que le fueron donados por el H. Ayuntamiento de la Capital en su sesión de cabildo de fecha 5 de diciembre de 1973, ubicados al

sureste de la ciudad, para una permuta con el objeto de conseguir otras superficies propias para la construcción de casas habitación de su personal académico. Los lotes, que se entregarán gratuitamente, no serán menores de 200 metros cuadrados. La asignación y administración de esta prestación será realizada por la Unión. Las gestiones para el efecto se iniciarán en el primer año de la vigencia de este Contrato.

ARTICULO 57.—Las autoridades universitarias no intervendrán en la organización ni en la vida interna de la Unión, igualmente la Unión no intervendrá en las funciones administrativas de la Universidad. El no cumplimiento del presente artículo será considerado como una grave violación a este Contrato. Las partes serán responsables de la intervención de cualquiera de sus funcionarios.

ARTICULO 58.—La Universidad se compromete:

a).—A mantener y ampliar la tienda de artículos básicos de consumo del personal académico, que tendrá derecho, como prestación social, a una despensa de bienes equivalente al 10% (diez por ciento) mensual del salario tabulado con antigüedad de cada trabajador. Las partes establecerán el mecanismo y forma de hacer efectiva esta prestación, para cuyo efecto se instalará una Comisión Paritaria de Precios.

b).—A gestionar ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tanto el automóvil del personal académico como los libros que éste adquiera, sean considerados como instrumento de trabajo para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Universidad informará bimestralmente a la Unión los resultados de dichas gestiones.

c).—A proporcionar la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M. N.) mensuales para gastos de administración y operación de la Unión. Esta prestación será revisable cada año.

d).—La Universidad se compromete a proporcionar a la Unión en usufructo una superficie de 300 (trescientos) metros cuadrados; para iniciar la construcción de la primera etapa de un local, la Universidad aportará la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)

ARTICULO 59.—Se constituirá un fondo de ahorro con la aportación obligatoria de la Universidad equivalente al 9% (nueve por ciento) del salario tabulado con antigüedad del trabajador académico. Del manejo del mismo se encargará un fideicomiso contratado por ambas partes.

ARTICULO 59-A.—El personal docente disfrutará de su jubilación en los términos del Reglamento del artículo 60 fracción IV del Estatuto Orgánico de la UASLP. A los jubilados miembros de esta Unión se les considerarán incrementos proporcionales a los que reciban los asociados activos que se obtengan en las revisiones económicas de los Contratos Colectivos.

ARTICULO 59-B.—Los miembros de la Unión, gozarán de beca por colegiatura en los estudios de Licenciatura y posgrado que cursen en la Universidad. Los cónyuges e hijos tendrán beca también para cursar hasta Licenciatura. El goce de esta prestación quedará sujeta a los reglamentos académicos que rijan.

CAPITULO IV

DURACION Y CAUSAS DE SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 60.—El señalamiento de una obra o tiempo determinado puede estipularse únicamente cuando así lo exija su naturaleza.

ARTICULO 61.—Respecto a las causas de su suspensión, rescisión y terminación de la relación contractual entre la Universidad y el personal académico, se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

La causa de incapacidad física o mental del personal académico por padecer o contraer enfermedad contagiosa o incurable que lo inhabilite permanentemente para continuar sus servicios a la Universidad y de conformidad con el dictamen que al efecto emita el ISSSTE, el miembro del personal académico recibirá las prestaciones que señala la Ley de dicho instituto; en caso de objeción del dictamen, el miembro del personal académico podrá recurrir a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

El personal académico recibirá las prestaciones que para tales casos señala la Ley del ISSSTE. Si de conformidad con el dictamen definitivo, la incapacidad, enfermedad o inhabilidad sufrida por el trabajador fuere temporal, la relación de trabajo quedará en suspenso, gozando de las prestaciones previstas en la Ley y en este Contrato. Si la incapacidad es permanente y proviene de un riesgo no profesional, el miembro del personal académico tendrá derecho a que se le pague un mes de salario y 12 (doce) días por cada año de servicios, además de las prestaciones a que tenga derecho en la Ley del ISSSTE y en este Contrato.

ARTICULO 62.—En los casos de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el personal académico, éste podrá separarse de su trabajo, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causales y tendrá derecho a que la Universidad lo indemnice en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 63.—Lo acordado en el presente Contrato únicamente podrá ser ejercido por los miembros de la Unión, no pudiendo por ningún concepto ser transferido a cualquier persona ajena a la Unión o a la Universidad. Así mismo, se conviene que las prestaciones estipuladas en este Contrato deberán ser gestionadas por el interesado a través de la Unión.

ARTICULO 64.—La Universidad hará lo posible por balancear el número de clases en semestres pares y nones a los profesores hora-clase a petición de los mismos; la diferencia entre las horas clase de semestres pares y nones y no podrá ser mayor de 6 horas semana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La Universidad se compromete en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días a imprimir el presente Convenio debidamente encuadernado y en la cantidad suficiente para dar un ejemplar a cada miembro de la Unión.

SEGUNDO.—La Universidad, a través de la Secretaría Académica y del Departamento Jurídico y de Estudios Legislativos, se compromete a iniciar en un lapso no mayor de 45 días a partir de la firma de este Contrato, los estudios necesarios para regular las categorías de los profesores de la UASLP, y a someter al H. Consejo Directivo dentro de los 90 (noventa) días siguientes, la petición de que se expidan los nombramientos respectivos conforme a lo que dispone el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la Universidad.

TERCERO.—Con el objeto de regularizar a todo el personal académico cuya situación laboral se encuentra afectada por irregularidad en los procedimientos académicos estatutarios, para tal efecto se integrarán las Comisiones Mixtas Dictaminadoras necesarias para garantizar la titularidad y permanencia del personal académico en su trabajo.

CUARTO.—Para los efectos de lo dispuesto en el capítulo III, la Universidad y la Unión reconocen como asociaciones integrantes de la misma a las siguientes:

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria Diurna.

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria Nocturna.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Derecho.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Economía.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Comercio y Administración.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Ingeniería.

Asociación del Personal Académico de la Unidad del Habitat.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Agronomía.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Ciencias Químicas.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Psicología.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Estomatología.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Medicina.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Enfermería.

Asociación del Personal Académico de la Escuela Preparatoria de Matehuala.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Investigación de Zonas Desérticas.

Asociación del Personal Académico del Departamento de Físico Matemáticas.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Física.

Asociación del Personal Académico del Centro de Idiomas.

Asociación del Personal Académico del Instituto de Geología y Metalurgia.

Asociación del Personal Académico de la Escuela de Física.

QUINTO.—De conformidad con el artículo 40 del presente Contrato, los miembros del personal académico de la Universidad con nombramiento de tiempo completo, medio tiempo y hora-clase con más de 20 (veinte) horas por semana, podrán participar en el programa de formación de profesores siempre y cuando tengan acumulados por lo menos 6 (seis) años de labores ininterrumpidas o en el caso de los maestros hora-clase con una antigüedad equivalente por lo menos de 6 (seis) años ininterrumpidos en la Universidad, con base en lo siguiente:

- a).—Se otorgará con goce de sueldo y sólo con fines de actualización académica y desarrollo, previo estudio de la Comisión Mixta de Vigilancia, que juzgue en base a la opinión de la División de Altos Estudios.
- b).—No podrá posponerse y por lo tanto su beneficio no será acumulativo.
- c).—El Programa de Formación de Profesores podrá adelantarse o retrasarse un máximo de 6 (seis) meses sin que se pierda el derecho de tomarlo.
- d).—El programa de Formación de Profesores no irá en detrimento del nivel, plaza, adscripción, antigüedad, categoría y sueldo del personal académico que labora en la Universidad.
- e).—Esta prestación se concederá hasta 8 (ocho) maestros para el primer año de la vigencia del contrato y hasta 10 (diez) para el segundo año.
- f).—Cuando por causa no imputable al trabajador, ya favorecido, no pueda gozar de este beneficio, su plaza se considerará vacante y se acumulará para el siguiente año.

El Reglamento del Programa de Formación de Profesores elaborado por la Comisión Mixta de Vigilancia en 1982 se anexa a este Contrato y forma parte del mismo.

SEXTO.—La Universidad y la Unión que suscriben este Convenio, acuerdan que las aportaciones económicas señaladas en el mismo serán entregadas a la directiva de la Unión para su administración.

SEPTIMO.—En lo que respecta a la Asociación de Profesores de la Escuela Preparatoria de Matchuala, su nivelación con el resto de las Asociaciones queda sujeta al resultado de las gestiones que realicen los directivos de esa Preparatoria ante las autoridades correspondientes para modificar su status, dado que existe una situación particular en lo que se refiere a la administración de esa dependencia universitaria.

OCTAVO.—En tanto la Universidad puede otorgar en especie la prestación de que habla la última parte del artículo 20 del Contrato, proporcionará a su personal académico femenino la cantidad de hasta \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.), mensuales por cada hijo menor de 6 (seis) años, siempre y cuando la interesada acredite que está efectuando una erogación equivalente por dicho servicio.

NOVENO.—La Institución, a partir del mes de octubre de 1982, instalará una caja pagadora de la Tesorería que funcionará exclusivamente los días de pago pactados en la cláusula 25, ubicada en el Módulo de la Zona Universitaria que tiene acceso por la calle Niño Artillero de esta ciudad. Los maestros indicarán a la Tesorería, semestralmente, si desean que el pago de su salario y demás percepciones se efectúen en dicha caja.

DECIMO.—Para el efecto de que la Universidad, en uso de las facultades que le concede el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo, reglamente sus aspectos académicos, la Rectoría elaborará en el plazo de un año, un anteproyecto que determine las diferentes categorías de maestros e investigadores, se definan las fun-

ciones en general y las de carácter administrativo que puedan desempeñar los miembros del personal académico y que se consideren como cargos de confianza, se establezcan los procedimientos y criterios de selección, promoción, adscripción, los derechos preferenciales, obligaciones, estancia y asignación de actividades a desarrollar por los trabajadores académicos, a fin de conocerlo y discutirlo en el seno de la Comisión Mixta de Vigilancia y de proponerlo después para su aprobación, al H. Consejo Directivo Universitario.

DECIMO PRIMERO.— La prestación a que se refiere el artículo 58 inciso a), entrará en vigor a partir de febrero de 1983, y la reubicación de la tienda será en un plazo de 6 (seis) meses a partir de la firma del presente Contrato.

DECIMO SEGUNDO.—Salvo lo dispuesto expresamente, todo el contenido de este Contrato, tendrá vigencia plena desde el día 1o. de agosto de 1982 y regirá hasta el 31 de julio de 1984.

Firmado y ratificado a los 31 días del mes de agosto de 1982 en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

POR LA UNION

ING. FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ

ING. JAIME VALLE MENDEZ

ENF. MA. ELENA GAMEZ CASTRO

ING. ALFONSO RAMOS RADA

DR. FERNANDO AVILA LOMELI

LIC. JUAN JOSE TORO VAZQUEZ

C.P. RAFAEL ARREDONDO VILET

ING. ANTONIO CONTRERAS ROCHA

ARQ. LUIS GERARDO BLANCO AYALA

POR LA UNIVERSIDAD

LIC. GUILLERMO DELGADO ROBLES

LIC. FRANCISCO HINOJOSA MALDONADO

LIC. ALFONSO LASTRAS RAMIREZ

LIC. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

C.P. JOSE E. HERNANDEZ GARZA

L.A. ROSA ELBA RIOS VAZQUEZ

LIC. ELDIBERTO DEVO CONSTANTE

LIC. JUAN MANUEL BUSTOS NAVARRO

C.P. JUAN MANUEL MARTIN DEL CAMPO ESPARZA

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje. San Luis Potosí, S. L. P.

CERTIFICO: Que con esta fecha en cumplimiento y para los efectos del Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, ha sido depositado ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje un tanto del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de agosto de 1982

El Secretario General de la Junta

LIC. AGUSTIN HERRERA GRIMALDO

A N E X O I

TABULADOR DEL PERSONAL ACADEMICO

PRIMERO.—El nombramiento expedido por la Rectoría de la Universidad servirá de base para establecer:

- a).—Si el maestro universitario es maestro hora-clase, medio tiempo o tiempo completo.
- b).—La antigüedad de su nombramiento, dentro de la categoría vigente.

La antigüedad se pierde al no existir continuidad en el desempeño de su labor, salvo que medien las siguientes causas:

- 1.—Permiso del H. Consejo Directivo en los términos del Estatuto Orgánico de la UASLP.
- 2.—Permiso del H. Consejo Directivo para los efectos de realizar estudios que tiendan a la superación académica.
- 3.—Permiso del H. Consejo Directivo para desempeñar actividades administrativas dentro de la propia institución.
- 4.—Permiso del H. Consejo Directivo para actividades de carácter personal por un lapso hasta de 6 (seis) meses, conforme al Estatuto.

Cuando exista cambio en la categoría del personal académico se estará a lo siguiente:

- a).—Para los maestros e investigadores de tiempo completo que originalmente fueron maestros hora-clase, la base para el cálculo de su antigüedad proporcional será de cuarenta horas de labor académica por semana y por año para considerarlo equivalente a un año de antigüedad como maestro de tiempo completo. Para maestros de medio tiempo, se considerarán sólo veinte horas de labor académica por semana y por año.
- b).—Cuando existan permisos otorgados por el Consejo Directivo Universitario, el personal docente tendrá derecho a conservar su antigüedad, calculada en base a su primer nombramiento, siempre y cuando, este permiso haya sido otorgado en los términos que señala el Estatuto Orgánico de la UASLP y este Contrato Colectivo de Trabajo. Se

considerará la antigüedad durante el tiempo de su permiso con las horas que correspondan a un promedio aritmético de las horas que ha impartido en su docencia tomándose en cuenta todos los años laborados para la Universidad.

- c).—Con objeto de considerar, para el cálculo de la antigüedad proporcional entre horas clase y tiempo completo, todas las horas de un maestro con nombramiento de técnico o ayudante de laboratorio, éste deberá demostrar con un informe del Director, actual y/o anterior, de la Escuela o dependencia universitaria de que se trate, el hecho de encontrarse titulado en el momento de esos nombramientos y que la labor correspondiente a los mismos tenía carácter y naturaleza académica.

- d).—Cuando exista cambio en la categoría del personal académico, la Comisión Mixta de Vigilancia en segunda instancia, determinará si es procedente el cálculo de la antigüedad proporcional, previa solicitud y comprobación documental que haga el interesado.

SEGUNDO.—La capacitación o nivel académico del personal académico de medio tiempo y tiempo completo, se deberá comprobar satisfactoriamente por el interesado ante la Comisión Mixta de Vigilancia, dentro de las normas que la Universidad establezca para calificar méritos, grados académicos a sus equivalencias, así como las obligaciones que les sean inherentes al personal de carrera conociendo e integrando para ello, el expediente individual del docente con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que se han concluido íntegramente los estudios respectivos de los niveles incluidos en este tabulador.

TERCERO.—El tabulador de sueldos es de aplicación general para todo el personal docente dentro de su respectiva categoría de hora-clase, tiempo completo y medio tiempo, así como para su nivel académico.

TABULADORES

I.—MAESTROS CATEGORIA HORA-CLASE

Antigüedad Años Cumplidos	Importe Hora Clase Incluyendo Antigüedad	Salario Base	Premio por Antigüedad
menos de un año	\$ 225.00	\$ 225.00	—o—
1 a 5 años	242.00	225.00	17.00
6 a 10 "	259.00	225.00	34.00
11 a 15 "	276.00	225.00	51.00
16 a 20 "	292.00	225.00	67.00
21 a 25 "	309.00	225.00	84.00
26 a ... "	326.00	225.00	101.00

En los salarios anteriores está considerada la parte proporcional al séptimo día.

Los cambios de rango por antigüedad se efectuarán anualmente en el mes de agosto del año correspondiente.

II.—MAESTROS E INVESTIGADORES CON CATEGORIA MEDIO TIEMPO Y TIEMPO COMPLETO

a).—Un maestro de tiempo completo laborará 40 (cuarenta) horas por semana para la Universidad en actividades docentes, de asesoría de alumnos, preparación de clases y labores de apoyo e investigación que le sean encomendadas dentro de su tiempo, por la Escuela, Instituto o Departamento.

b).—Un maestro o investigador de medio tiempo laborará un total de 20 (veinte) horas por semana para la Universidad. Sus actividades de cátedra, de asesoría de alumnos, preparación de clases y labores de apoyo e investigación, serán determinadas y asignadas con los mismos criterios que para los maestros de tiempo completo, en proporción a la jornada de cada uno.

c).—De conformidad con el Estatuto Orgánico de la Universidad en ninguno de los casos anteriores, podrá encomendarse a un profesor la enseñanza en cátedra durante más de cuatro horas diarias.

TABULADOR DE SUELDOS DEL PERSONAL DE TIEMPO COMPLETO

CATEGORIA LICENCIATURA NIVEL "A"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 37,531.00
1 año	38,094.00
2 años	38,657.00
3 años	39,220.00
4 años	39,782.00
5 años	40,346.00
6 a 10 años	43,161.00
11 a 15 años	45,975.00
16 a 20 años	48,790.00
21 a 25 años	51,605.00
26 a 30 años	54,420.00

CATEGORIA ESPECIALIZACION NIVEL "B"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 42,033.00
1 año	42,663.00
2 años	43,294.00
3 años	43,924.00
4 años	44,555.00
5 años	45,185.00
6 a 10 años	48,338.00
11 a 15 años	51,490.00
16 a 20 años	54,643.00
21 a 25 años	57,795.00
26 a 30 años	60,948.00

CATEGORIA MAESTRIA NIVEL "C"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 47,078.00
1 año	47,784.00
2 años	48,490.00
3 años	49,197.00
4 años	49,903.00
5 años	50,609.00
6 a 10 años	54,140.00
11 a 15 años	57,670.00
16 a 20 años	61,201.00
21 a 25 años	64,732.00
26 a 30 años	68,263.00

POST-MAESTRIA NIVEL "D"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 52,728.00
1 año	53,519.00
2 años	54,310.00
3 años	55,101.00
4 años	55,892.00
5 años	56,683.00
6 a 10 años	60,637.00
11 a 15 años	64,592.00
16 a 20 años	68,546.00
21 a 25 años	72,501.00
26 a 30 años	76,456.00

DOCTORADO NIVEL "E"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 59,055.00
1 año	59,941.00
2 años	60,827.00
3 años	61,712.00
4 años	62,598.00
5 años	63,484.00
6 a 10 años	67,913.00
11 a 15 años	72,342.00
16 a 20 años	76,771.00
21 a 25 años	81,200.00
26 a 30 años	85,630.00

POST-DOCTORADO NIVEL "F"

Antigüedad Años Cumplidos	Tabulador
menos de 1 año	\$ 66,142.00
1 año	67,134.00
2 años	68,126.00
3 años	69,118.00
4 años	70,111.00
5 años	71,103.00
6 a 10 años	76,063.00
11 a 15 años	81,024.00
16 a 20 años	85,984.00
21 a 25 años	90,945.00
26 a 30 años	95,906.00

Los cambios de rango por antigüedad se efectuarán anualmente en el mes de agosto del año correspondiente.

- 1.—Para el caso de los maestros de medio tiempo se considerará como salario el 50% (cincuenta por ciento) de lo pactado para los maestros de tiempo completo.

2.—En el caso de maestros de tiempo completo y medio tiempo, con sobresueldo no derivado de labores o actividades administrativas, se establece que serán respetados en su monto dichos sobresueldos.

3.—La cuota de salario base para maestros hora/clase, se considerará únicamente para efecto de las prestaciones ISSSTE, FOVISSSTE, debiéndose considerar como sueldo integrado para efectos de gratificación anual, ayudas escolares y de todo tipo, pensiones, jubilaciones con cargo a la Universidad, etc.

Firmado y ratificado a los 31 días del mes de agosto de 1982, en la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P.

POR LA UNION

ING. FRANCISCO JAVIER SALAZAR SAENZ

ING. JAIME VALLE MENDEZ

ENF. MA. ELENA GAMEZ CASTRO

ING. ALFONSO RAMOS RADA

DR. FERNANDO AVILA LOMELI

LIC. JUAN JOSE TORO VAZQUEZ

C.P. RAFAEL ARREDONDO VILET

ING. ANTONIO CONTRERAS ROCHA

ARQ. LUIS GERARDO BLANCO AYALA

POR LA UNIVERSIDAD

LIC. GUILLERMO DELGADO ROBLES

LIC. FRANCISCO HINOJOSA MALDONADO

LIC. ALFONSO LASTRAS RAMIREZ

LIC. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

C.P. JOSE E. HERNANDEZ GARZA

L.A. ROSA ELBA RIOS VAZQUEZ

LIC. ELDIBERTO DEVO CONSTANTE

LIC. JUAN MANUEL BUSTOS NAVARRO

C.P. JUAN MANUEL MARTIN DEL CAMPO ESPARZA

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje. San Luis Potosí, S. L. P.

CERTIFICO: Que con esta fecha en cumplimiento y para los efectos del artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, ha sido depositado en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un tanto del presente tabulador.

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de agosto de 1982

El Secretario General de la Junta

LIC. AGUSTIN HERRERA GRIMALDO

EL SR. LIC. GUILLERMO DELGADO
ROBLES, RECTOR DE LA UNIVER-
SIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS
POTOSÍ, ORDENÓ LA IMPRESIÓN DE
ESTE FOLLETO A LA EDITORIAL
UNIVERSITARIA POTOSINA. LA EDI-
CIÓN FUE CONCLUIDA EL 8 DE
DICIEMBRE DE 1982 Y CONSTA DE
500 EJEMPLARES.